



**AUTO DE APERTURA DTC No.0027 de 2020  
(noviembre 17)**

“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del establecimiento comercial la FERIA COMERCIAL CORRALEJA S.A (LA ISLA), el cual está representado legalmente por el señor JAIRO ANDRÉS DUQUE identificado con cédula de ciudadanía N°1.117.517.797 expedida en Florencia-Caquetá, Caquetá”

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA- en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 Acuerdo 002 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonia y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que el numeral 6º del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, señala que las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que el artículo 18, de la ley 1333 del 2009, determina la iniciación del procedimiento sancionatorio, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

**I. FUNDAMENTOS DE HECHO**

(...)

**1. ANTECEDENTES**



**AUTO DE APERTURA DTC No.0027 de 2020  
(noviembre 17)**



"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del establecimiento comercial la FERIA COMERCIAL CORRALEJA S.A (LA ISLA), el cual está representado legalmente por el señor JAIRO ANDRÉS DUQUE identificado con cédula de ciudadanía N°1.117.517.797 expedida en Florencia-Caquetá, Caquetá"

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

- Que el señor MILTON CHAVEZ LOPEZ, Gerente de la Compañía de Fomento Empresarial y Mercados Agroindustriales S.A., COFEMA, radica el día 25 de febrero de 2020, en la ventanilla única de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, denuncia ambiental identificada con el código D-20-02-26-02 por contaminación de residuos de animales sacrificados, los cuales son arrojados en la entrada principal de las instalaciones de COFEMA, provenientes del sacrificio clandestino ubicados en la vereda San Domingo, del municipio de Florencia, Caquetá.
- De acuerdo a lo anterior la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, mediante oficio DTC-1122 del 23 de marzo de 2020, le informa al Doctor MILTON CHAVEZ LOPEZ, que el día 17 de marzo realizará la visita al área de objeto de la denuncia ambiental, la cual fue comisionado al ingeniero Cesar Augusto Marin Marin, con el fin de verificar en campo lo informado en la denuncia.
- Que mediante oficio DTC-1401 del 02 de abril de 2020, se le informa al señor MILTON CHAVEZ LOPEZ, que debido al Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020, expedido por el Gobierno Nacional mediante en la cual se imparten instrucciones para el cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio de 19 días, en todo el territorio colombiano, que inicio a regir a partir de las cero horas del 25 de marzo, hasta las cero horas del 13 de abril de 2020, en el marco de la pandemia del coronavirus COVID-19, por lo que no es posible realizar la visita al área de objeto de la denuncia; por lo tanto una vez sean levantadas las medidas de desplazamiento por la autoridades nacionales y regionales, se realizará la visita de inspección ocular para verificar lo manifestado en la denuncia.
- Que mediante oficio DTC-1528 del 16 de abril de 2020, se le informa al señor MILTON CHAVEZ LOPEZ, que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 531 del 08 de abril de 2020, ampliando el aislamiento preventivo de 14 días en todo el territorio colombiano, que regirá a partir de las cero horas del 13 de abril, hasta las cero horas del 27 de abril, en el marco de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19, y en cumplimiento a la Resolución DG No. 0365 del 02 abril 2020 de CORPOAMAZONIA, "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias referente a los términos en los procedimientos administrativos de licenciamiento, sancionatorios, coactivos, y demás actuaciones administrativas de competencia de CORPOAMAZONIA, en el marco de la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y se toman otras determinaciones complementarias." la cual en su ARTICULO TERCERO establece: "Las Peticiones, Quejas y Reclamos que se recepcionen por cualquier medio habilitado, se radicarán y atenderán de acuerdo a los siguientes términos, excepto en los casos que, para su atención, se requiera visita de campo, cuyos términos para su atención comenzarán a correr una vez se levante la emergencia sanitaria declarada."

	<p><b>AUTO DE APERTURA DTC No.0027 de 2020</b> <b>(noviembre 17)</b></p> <p>“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del establecimiento comercial la FERIA COMERCIAL CORRALEJA S.A (LA ISLA), el cual está representado legalmente por el señor JAIRO ANDRÉS DUQUE identificado con cédula de ciudadanía N°1.117.517.797 expedida en Florencia-Caquetá, Caquetá”</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	 
---	--	--

- Que de manera automática el Sistema de Información de Servicios Ambientales - SISA de CORPOAMAZONIA, informa nuevamente al Doctor MILTON CHAVEZ LOPEZ, que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 593 del 24 de abril de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones para el cumplimiento del Aislamiento Preventivo Obligatorio de 14 días en todo el territorio colombiano, que regirá a partir de las cero horas del 27 de abril, hasta las cero horas del 11 de mayo, en el marco de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus covid-19.
- De acuerdo a lo anterior, el día 8 de mayo de 2020, se realiza contacto vía telefónica con la secretaria de COFEMA, en la cual se programa la visita para el día 11 de mayo del 2020. Que de acuerdo a lo anterior, el Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, designa a los profesionales del equipo de control y vigilancia de los recursos naturales (CVR) y Licenciamiento Ambiental (LAR), Cesar Augusto Marín Marín, indentificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.494.131 del municipio de Florencia, y Armando Augusto Merlano Suárez, indentificado con cedula de ciudadanía No. 15.669.328 de Planeta Rica, Córdoba, del equipo de Licenciamiento ambiental, con el objetivo de realizar visita técnica al sitio objeto de la denuncia ambiental y emitir el correspondiente concepto técnico de la identificación de los impactos generados por la contaminación generada por los residuos de animales sacrificados, causadas por el sacrificio clandestino de animales en la vereda Santo Domingo del municipio de Florencia, Caquetá.

## 2. DESARROLLO DE LA VISITA

### 2.2 Situación encontrada

En desarrollo de la visita se pudo identificar, que en el predio contiguo a donde opera la Compañía de Fomento Empresarial y Mercados Agroindustriales S.A., COFEMA, funciona el establecimiento comercial de compra y venta de ganado denominado Feria Comercial Corraleja S.A, (La Isla), el cual está representado legalmente por al señor JAIRO ANDRES DUQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.1117.517.797 de Florencia, establecimiento que funciona sin los permisos ambientales que la actividad necesita o requiere (Concesión de aguas superficiales, y permiso de vertimientos líquidos de origen agropecuarios).Actualmente se está generando presunta contaminación de las aguas de la fuente hídrica denominada quebrada Mochilerito.

Adicionalmente, se está afectando presuntamente, la franja paralela de la quebrada Mochilerito, predio que debe acotarse a la ronda hídrica que determina la ley "Que de acuerdo con el artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974: "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:" (...) "d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce

Página - 3 - de 11

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax (8) 4 29 52 55 . MOCOA (PUTUMAYO)  
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.:(8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax (8) 5 92 50 65. CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56  
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax. (8) 4 29 63 95  
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Proyectó. Laura Camila Vargas Gaitán.



**AUTO DE APERTURA DTC No.0027 de 2020  
(noviembre 17)**



"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del establecimiento comercial la FERIA COMERCIAL CORRALEJA S.A (LA ISLA), el cual está representado legalmente por el señor JAIRO ANDRÉS DUQUE identificado con cédula de ciudadanía N°1.117.517.797 expedida en Florencia-Caquetá, Caquetá"

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;". De acuerdo con el mencionado Decreto-ley, en su artículo 84, los bienes de dominio público, como aguas, cauces, y la franja paralela a que se refiere el literal d) del artículo 83 del mismo, no pueden ser objeto de adjudicación de un baldío (...), y demás normas que amparan este tipo de afectación de franjas paralelas de las fuentes hídricas. Como las siguientes: DECRETO No.2245 (29 DIC 2017 "Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas", en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo ,189 de la Constitución Política, numeral 1 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011.

Que el día 11 de mayo de 2020, en el marco de actividades de Control y Vigilancia de los recursos naturales, Los Integrantes del Grupo de Protección Ambiental y Ecológico DECAQ - Policía Nacional de Florencia, profesionales de la Secretaria de Ambiente y Desarrollo de Rural de Florencia, profesional ambiental y jurídico de COFEMA y profesionales de CORPOAMAZONIA, al llegar a la vereda Santo Domingo, en el área específica con las Coordenadas Geográficas **N= 1° 35' 44" W= 75° 38' 50"** origen Datum: Magna SIRGAS.Se evidenció una afectación ambiental causadas por vertimientos a una fuente hídrica sin nombre, afluente de la quebrada la Mochilero, que pasa por las instalaciones de la Compañía de Fomento Empresarial y Mercados Agroindustriales S.A., COFEMA, generados por el mal manejo de semovientes bovinos y equinos, donde se evidencia corrales y contaminación directa al suelo, del predio denominado corralejas, la isla.

#### Localización

El área objeto de la denuncia ambiental, se encuentra ubicado en la Vereda Santo Domingo, del municipio de Florencia, Departamento del Caquetá.

Figura 1. Área objeto de la denuncia.

	<p><b>AUTO DE APERTURA DTC No.0027 de 2020</b>  <b>(noviembre 17)</b></p> <p>“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del establecimiento comercial la FERIA COMERCIAL CORRALEJA S.A (LA ISLA), el cual está representado legalmente por el señor JAIRO ANDRÉS DUQUE identificado con cédula de ciudadanía N°1.117.517.797 expedida en Florencia-Caquetá, Caquetá”</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	---	---



Fuente: Google Earth.

**2.3 IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES**

Nombre y Apellido	Cédula
JAIRO ANDRÉS DUQUE	1.117.517.797 de Florencia

**3. PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, se considera infracción ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Que de acuerdo a la descripción de la visita realizada y una vez confrontados los hechos con la normatividad vigente en materia ambiental se considera que existe un riesgo potencial (Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y



**AUTO DE APERTURA DTC No.0027 de 2020  
(noviembre 17)**



"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del establecimiento comercial la FERIA COMERCIAL CORRALEJA S.A (LA ISLA), el cual está representado legalmente por el señor JAIRO ANDRÉS DUQUE identificado con cédula de ciudadanía N°1.117.517.797 expedida en Florencia-Caquetá, Caquetá"

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

que no se concreta en impactos ambientales) de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

El riesgo potencial de afectación radica principalmente en que no se aislaron las zonas o áreas de exclusión o de no intervención, que corresponden principalmente, para este caso, las siguientes: Cuerpos de agua de tipo lótico o léntico tales como ríos, quebradas, caños y lagunas naturales y su franja de protección de 30 metros, medidos a partir de la cota de máxima inundación. Esto, a excepción de los sitios de captación de agua y de ocupación de cauces autorizados; Para los nacederos, manantiales, morichales y cananguchales se debe respetar una distancia mínima de 100 metros medidos desde el borde de terminación de los mismos, para la realización de cualquier actividad. Así mismo se pretende formar hacer desagües para el secamiento de las zonas de humedal que tiene el terreno.

Así entonces, las normas vulneradas por la forma en que se realizan las actividades consisten en:

1. Violación del Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: "... d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; f). Los cambios nocivos el lecho de las aguas.", "... j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;..."; del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto Ley 2811 de 1974. Lo anterior, fundamentado en que se afectó la ronda de protección de un afloramiento de agua (nacimiento), mediante la eliminación de su cobertura vegetal propia de su área y desviación del cauce natural de las aguas.
2. Violación del artículo 2.2.1.1.18.2, del Decreto 1076 de 2015, relaciona la responsabilidad sobre la PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES. "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas, y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua...". Lo anterior teniendo en cuenta que se parceló área de nacimientos de una pequeña fuente hídrica, sin excluir las rondas hídricas como son los 100 m a la redonda de nacimiento y la franja de protección de la fuente hídrica, generando riesgo en la calidad y cantidad del recurso hídrico para los usuarios aguas abajo. Así mismo se pretende realizar construcción de viviendas unifamiliares en áreas de humedal.
3. Artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974: "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:" (...) "d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;". De acuerdo con el

	<p><b>AUTO DE APERTURA DTC No.0027 de 2020</b> (noviembre 17)</p> <p>“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del establecimiento comercial la FERIA COMERCIAL CORRALEJA S.A (LA ISLA), el cual está representado legalmente por el señor JAIRO ANDRÉS DUQUE identificado con cédula de ciudadanía N°1.117.517.797 expedida en Florencia-Caquetá, Caquetá”</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	 
---	---	--

mencionado Decreto-ley, en su artículo 84, los bienes de dominio público, como aguas, cauces, y la franja paralela a que se refiere el literal d) del artículo 83 del mismo, no pueden ser objeto de adjudicación de un baldío (...), y demás normas que amparan este tipo de afectación de franjas paralelas de las fuentes hídricas. Como las siguientes: DECRETO No.2245 (29 DIC 2017 "Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas", en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo ,189 de la Constitución Política, numeral 1 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011.

**II. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que esta norma establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

*“Artículo 18°. - Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**



**AUTO DE APERTURA DTC No.0027 de 2020  
(noviembre 17)**



"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del establecimiento comercial la FERIA COMERCIAL CORRALEJA S.A (LA ISLA), el cual está representado legalmente por el señor JAIRO ANDRÉS DUQUE identificado con cédula de ciudadanía N°1.117.517.797 expedida en Florencia-Caquetá, Caquetá"

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

Que Corpoamazonia en ejercicio de su función de autoridad ambiental, y conforme al el concepto técnico No.0234 del 14 de mayo de 2020, elaborado por los ingenieros CESAR AUGUSTO MARIN Y ARMANDO AUGUSTO MERLANO quien realizó la inspección ocular al lugar de los hechos y ante las evidencias de una infracción ambiental, se determinó:

"(...)

1. Considerando que en la actualidad el predio y la actividad identificada como establecimiento comercial de compra y venta de ganado denominado Feria Comercial Corraleja S.A, (La Isla), el cual está representado legalmente por al señor JAIRO ANDRES DUQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.517.797 de Florencia, funciona sin los permisos ambientales que la actividad necesita o requiere (Concesión de aguas superficiales, y permiso de vertimientos líquidos de origen agropecuarios) y que en la actualidad se está generando presunta contaminación de las aguas de la fuente hídrica denominada quebrada Mochilero, se solicita a la oficina jurídica aperturar proceso administrativo sancionatorio ambiental, y como medida preventiva suspender de forma inmediata, las actividades comercial que generan la problemática ambiental del sector, en relación a la captación ilegal del recuro hídrico y la generación de vertimientos.
2. El establecimiento comercial denominado Feria Comercial Corraleja S.A, (La Isla), el cual está representado legalmente por al señor JAIRO ANDRES DUQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.517.797 de Florencia, debe liberar la franja paralela de la quebrada Mochilero, lo anterior en cumplimiento del siguiente marco normativo; artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974: "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado." (...) "d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;". De acuerdo con el mencionado Decreto-ley, en su artículo 84, los bienes de dominio público, como aguas, cauces, y la franja paralela a que se refiere el literal d) del artículo 83 del mismo, no pueden ser objeto de adjudicación de un baldío (...), y demás normas que amparan este tipo de afectación de franjas paralelas de las fuentes hídricas. Como las siguientes: DECRETO No.2245 (29 DIC 2017 "Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas", en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo ,189 de la Constitución Política, numeral 1 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011.



**AUTO DE APERTURA DTC No.0027 de 2020  
(noviembre 17)**



“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del establecimiento comercial la FERIA COMERCIAL CORRALEJA S.A (LA ISLA), el cual está representado legalmente por el señor JAIRO ANDRÉS DUQUE identificado con cédula de ciudadanía N°1.117.517.797 expedida en Florencia-Caquetá, Caquetá”

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

3. *El establecimiento comercial denominado Feria Comercial Corraleja S.A, (La Isla), el cual está representado legalmente por al señor JAIRO ANDRES DUQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.517.797 de Florencia, debe en un tiempo no mayor de 30 días calendarios posterior al recibido del presente concepto, presentar los estudios hidráulicos e hidrobiológicos de la quebrada en el sector 400 m aguas arriba y 400m aguas abajo con el propósito de determinar la ronda hídrica y liberarla en un periodo no mayor a 90 días calendario posterior al pronunciamiento de la autoridad ambiental respecto al estudio hidráulico e hidrológico.*
4. *Hasta tanto no se cumpla con el acotamiento de la ronda hídrica, el establecimiento no podrá adelantar trámites ambientales de concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos líquidos ante CORPOAMAZONIA, y por consiguiente NO PODRA, desarrollar estas actividades comerciales, las cuales deben desarrollarse en el marco del cumplimiento de las normas ambientales.*
5. *Remitir copia del presente concepto a la oficina jurídica de CORPOAMAZONIA, para dar apertura al respectivo proceso administrativo sancionatorio ambiental, según La ley 1333 del 21 de julio de 2009.*
6. *Que de acuerdo a lo observado en campo en atención de la denuncia ambiental, presentado por representante legal de la Compañía de Fomento Empresarial y Mercados Agroindustriales S.A., COFEMA, señor MILTON CHAVEZ LOPEZ, se considera que existe una **Calificación Negativa entre -12 A -24 catalogado como impacto bajo**, según la metodología para el cálculo de matrices ambientales, de Vicente Conesa Fernández – Vitora (1997), de afectación a la fuente hídrica sin nombre, afluente de la Quebrada La Mochilero, y al suelo, causado por el vertimiento directo de los desechos de las actividades agropecuarias, resultado del manejo de semovientes bovinos y equinos, en las instalaciones del predio denominado corralejas, la isla, ubicado en la vereda Santo Domingo, del municipio de Florencia, Departamento de Caquetá.*
7. *De acuerdo a la **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, con respecto a las competencias de las entidades territoriales, para la problemática de los mataderos clandestinos en la vereda Santo Domingo, del municipio de Florencia, se debe realizar un trabajo en conjunto con CORPOAMAZONIA, Secretaria de Salud Municipal y al Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional de Florencia, donde CORPOAMAZONIA identifique los grados de afectación ambiental, la identificación de los presuntos infractores con el fin de*

Página - 9 - de 11

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 – 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55 , MOCOA (PUTUMAYO)  
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.:(8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56  
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95  
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Proyectó Laura Camila Vargas Gaitán



**AUTO DE APERTURA DTC No.0027 de 2020  
(noviembre 17)**



“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del establecimiento comercial la FERIA COMERCIAL CORRALEJA S.A (LA ISLA), el cual está representado legalmente por el señor JAIRO ANDRÉS DUQUE identificado con cédula de ciudadanía N°1.117.517.797 expedida en Florencia-Caquetá, Caquetá”

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía*

*aperturar los respectivos procesos administrativos sancionatorios ambientales, según **La ley 1333 del 21 de julio de 2009.***

- 8. Para la Secretaria de Salud Municipal de Florencia, deberá realizar inspección, control y vigilancia de los mataderos clandestinos de esa zona, de acuerdo al **Decreto 780 del 6 de mayo de 2016**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.*
- 9. Para el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional de Florencia, deberá realizar acompañamiento e implementar el comparendo ambiental, de acuerdo a la **Ley 1801 del 29 de julio de 2019** por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.*

Bajo estas consideraciones, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo expuesto se,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-001-027-20 en contra del Establecimiento comercial denominado FERIA COMERCIAL CORRALEJA S.A (LA ISLA), el cual está representado legalmente por el señor JAIRO ANDRÉS DUQUE identificado con cédula de ciudadanía N°1.117.517.797 expedida en Florencia-Caquetá a fin de verificar los hechos objeto de la denuncia, y con el fin de determinar si ha violado la normatividad ambiental por acción y/o omisión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados al presente proceso:

1. Denuncia identificada D-20-02-26-02 de fecha 26 de enero de 2020.
2. Concepto técnico N° 0234 de 14 de mayo de 2020.

32

	<p><b>AUTO DE APERTURA DTC No.0027 de 2020</b> (noviembre 17)</p> <p>“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra del establecimiento comercial la FERIA COMERCIAL CORRALEJA S.A (LA ISLA), el cual está representado legalmente por el señor JAIRO ANDRÉS DUQUE identificado con cédula de ciudadanía N°1.117.517.797 expedida en Florencia-Caquetá, Caquetá”</p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	---	---

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la realización de visitas técnicas, y todas las demás actuaciones pertinentes por parte de los contratistas de la DTC de Corpoamazonia, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta del presunto infractor, si es constitutiva de infracción ambiental, identificación plenamente al (los) presunto (s) infractor (es), identificándolo con número de cédula de ciudadanía, y si se está llevando a cabo acciones u omisiones que atenten contra los recursos naturales y del medio ambiente. Para tales efectos, se designará al contratista de la DTC para que lleve a cabo las actuaciones dictadas en el presente artículo. Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el presente acto administrativo a la FERIA COMERCIAL CORRALEJA S.A (LA ISLA), el cual está representado legalmente por el señor JAIRO ANDRÉS DUQUE identificado con cédula de ciudadanía N°1.117.517.797 expedida en Florencia-Caquetá, en los términos de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Designar a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para que se encargue del trámite del presente proceso administrativo sancionatorio.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remitir copia del presente Auto a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Florencia (Caquetá) a los diecisiete (17) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARIO ANGEL BARON CASTRO**  
Director Territorial Caquetá  
CORPOAMAZONIA